

RV: 2022-0450 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:41

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00450



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 15:38

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0450 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, agosto 22 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Blanca Cecilia García C.C 39.382.347
Demandado : Julián Andrei Jimenez Laverde C.C 1.017.158.550
Niño : Angelo Jimenez Orrego
Radicado No. : 2022 - 0450

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora BLANCA CECILIA GARCIA (abuela), coadyuvada por Defensor de Familia del ICBF, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de instaurar demanda de Privación de la Patria Potestad en contra del señor JULIÁN ANDREI JIMENEZ LAVERDE, padre del niño ANGELO JIMENEZ ORREGO

HECHOS

“(....)”

SEGUNDO: El niño desde su nacimiento ha estado bajo el cuidado de la señora BLANCA CECILIA GARCÍA, inclusive en la etapa de gestación del hoy niño ANGELO JIMENEZ ORREGO, la madre del infante permaneció en casa de la abuela materna del menor de edad.

TERCERO: El padre del niño, en vida de la madre del infante, nunca cumplió con su obligación alimentaria para con el infante, así mismo, en vida de la madre del niño, el progenitor no visitaba a su hijo, solamente se presentaba a casa de habitación común de madre, abuela y niño en búsqueda de la madre del menor de edad, al cual ni siquiera determinaba ni se dirigía a él.

CUARTO: El niño fue objeto de maltrato por parte de la madre como por parte del padre, razón por la cual la abuela materna del infante, en fecha marzo 26 de 2021, formulo denuncia en la comisaria de familia de apoyo diurno del municipio de Medellín despacho que abrió proceso por violencia intrafamiliar en contra de los padres del infante, siendo remitido el asunto para su conocimiento y tramite a la comisaría de familia ocho del municipio de Medellín, despacho que mediante la resolución N° 0479 de julio 12 de 2021, declaro vulnerados los derechos los derechos del niño ANGELO JIMENEZ ORREGO a la vida, calidad de vida en un ambiente sano, a la integridad personal, a la protección, a los alimento, salud, a la educación y al desarrollo integral en la primera infancia, amonestando al demandado para que se abstuviera de ejercer actos de violencia, agresión, maltrato, ultraje u otras ofensas y conductas que pudieran vulnerar los derechos del niño en mención, ratificando la medida de protección adoptada en favor del niño de entrega de los cuidados personales del menor de edad a su abuela materna, señora BLANCA CECILIA GARCÍA, fijándose, además la cuota alimentaria que el demandado debía aportar para el cubrimiento de las necesidades vitales de su menor hijo y regulándose las visitas del padre con el niño.

QUINTO: No obstante, lo señalado en el hecho precedente, el accionado cumplió parcialmente con la cuota alimentaria fijada por la comisaria de familia hasta el mes de



noviembre del 2021, época desde la cual, nuevamente, el progenitor se ha sustraído totalmente al cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo, así mismo, no lo visita desde el mes de octubre del año 2021, esto a pesar de que abuela materna y el niño conservan el mismo lugar de habitación conocido por el padre.

“(...)”

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRIMERO: privar del ejercicio de la patria potestad que actualmente ostenta el señor JULIÁN ANDREI JIMENEZ LAVERDE respecto de su menor hijo, niño ANGELO JIMENEZ ORREGO.”

“SEGUNDO: consecuencia de la anterior pretensión, y en vista de que el niño ANGELO JIMENEZ ORREGO. Quedaría sin representación legal, sírvase designar como curadora general del niño a la señora BLANCA CECILIA GARCÍA, abuela materna del niño, y quien tiene a su cargo su crianza y cuidado personal, así como, dar el trámite correspondiente de conformidad con la ley 1306/2009.”

(...)

MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.



En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica del hijo frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de la hija, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia